

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 286
10 diciembre 2025
Original: español

INFORME No. 271/25
CASO 11.990 B
INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

JOHN JAIRO CABARIQUE
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 10 de diciembre de 2025.

Citar como: CIDH, Informe No. 271/25, Caso 11.990 B, Solución Amistosa, John Jairo Cabarique, Colombia, 10 de diciembre de 2025.



**INFORME No. 271/25
CASO 11.990 B
INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA
JOHN JAIRO CABARIQUE
COLOMBIA¹**
10 DE DICIEMBRE DE 2025

I. RESUMEN Y ASPECTOS PROCESALES RELEVANTES DEL PROCESO DE SOLUCIÓN AMISTOSA

1. El 9 de marzo de 1998, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “CIDH”) recibió una petición presentada por Humanidad Vigente y la Corporación Jurídica y la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” (en adelante “los peticionarios” o la parte peticionaria”) en la cual se alegaba la responsabilidad internacional de la República de Colombia (en adelante “Estado” o “Estado colombiano” o “Colombia”), por la violación de los derechos humanos contemplados en los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y de expresión), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (en adelante “Convención” o “Convención Americana”); por las alegadas ejecuciones extrajudiciales de Oscar Blando Bueno Bonnet, Jefferson González Oquendo y Jhon Jairo Cabarique —quien era niño al momento de los hechos— (en adelante “presuntas víctimas”) presuntamente perpetradas por agentes del Estado el 10 de enero de 1997 en Saravena, departamento de Arauca; así como por la falta de diligencia de las autoridades judiciales en la investigación y sanción de los responsables de los hechos.

2. El 23 de octubre de 2010, la Comisión emitió el Informe de Admisibilidad N°124/10, en el cual declaró la admisibilidad de la petición y su competencia para conocer del reclamo presentado por los peticionarios respecto de la presunta violación de los derechos contenidos en los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el art. 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las víctimas y de sus familiares.

3. En enero de 2013, se inició el procedimiento de solución amistosa en el caso 11.990 que inicialmente incluía como presuntas víctimas a Oscar Blando Bueno Bonnet, Jefferson González Oquendo y Jhon Jairo Cabarique. El 6 de mayo de 2015, las partes suscribieron un acuerdo de solución amistosa (en adelante “ASA” o “acuerdo”)² y solicitaron su homologación.

4. El 15 de marzo de 2019, la parte peticionaria indicó la pérdida de contacto con los familiares de Jhon Jairo Cabarique y solicitó su exclusión como beneficiario del acuerdo junto con el archivo de ese extremo petición en relación con esa presunta víctima. En consecuencia, se desglosó la petición original en dos asuntos el *caso 11.990 A Oscar Orlando Bueno Bonnet y Jefferson González*³ y el *caso 11.990 B Jhon Jairo Cabarique* y, sobre este último, el 2 de mayo de 2019, la Comisión decidió su archivo conforme a lo establecido en el artículo 48 (1) (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 42 del Reglamento de la CIDH, lo que fue notificado a las partes el 9 de mayo de 2019.

5. El 20 de enero de 2020, la organización Humanidad Vigente manifestó haber recuperado el contacto con los familiares de Jhon Jairo Cabarique y solicitó el desarchivo del caso 11.990 B. El 7 de agosto de 2020, la Comisión decidió desarchivar el asunto, según lo establecido en el artículo 42.3 del Reglamento de la CIDH, lo cual se puso en conocimiento de las partes el 27 de octubre de 2020.

¹El Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó de la discusión y decisión del presente caso, conforme al artículo 17.2.a) del Reglamento de la CIDH.

² El ASA fue enmendado conjuntamente por las partes el 3 de marzo y 11 de diciembre de 2017 y el 12 de febrero de 2019. Este ASA original incluía a todo el universo de presuntas víctimas de la petición original.

³ Al respecto ver, CIDH, Informe No. 34/19, Caso 11.990 A, Solución Amistosa, Oscar Orlando Bueno Bonnet y Otros, Colombia, 29 de marzo de 2019.

6. El 21 de julio de 2021, las partes suscribieron un acta de entendimiento para la búsqueda de una solución amistosa, junto con un cronograma de trabajo para avanzar en las negociaciones. En los meses subsiguientes, las partes sostuvieron reuniones bilaterales con el fin de analizar las medidas de reparación a incluir en el acuerdo, que se materializó con la firma de dicho instrumento el 23 de mayo de 2024 en la ciudad de Bogotá D.C. Posteriormente, el 13 de febrero de 2025, las partes presentaron un informe conjunto sobre los avances en la implementación del ASA y solicitaron la homologación de dicho acuerdo.

7. En el presente informe de solución amistosa, según lo establecido en el artículo 49 de la Convención y en el artículo 40.5 del Reglamento de la Comisión, se efectúa una reseña de los hechos alegados por los peticionarios y se transcribe el acuerdo de solución amistosa, firmado el 23 de mayo de 2024 entre la parte peticionaria y el Estado colombiano. Asimismo, se aprueba el acuerdo suscrito entre las partes y se dispone la publicación del presente informe en el Informe Anual de la CIDH a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

II. LOS HECHOS ALEGADOS

8. Los peticionarios alegaron que el 10 de enero de 1997, aproximadamente a las 20:30 horas, Oscar Orlando Bueno Bonnet, John Jairo Cabarique y Jefferson González Oquendo se desplazaban por la ciudad de Saravena, departamento de Arauca, en dos motocicletas. Sostuvieron que cuando se encontraban frente al hotel “Copetran”, las presuntas víctimas fueron interceptadas por una patrulla del Ejército Nacional adscrita al Batallón Reveis Pizarro y que los miembros del Ejército comenzaron a disparar contra las presuntas víctimas, quienes se bajaron de las motocicletas y empezaron a correr.

9. La parte peticionaria también indicó que Jefferson González fue perseguido por otro de los soldados a lo largo de tres calles hasta el jardín de una casa, en donde le disparó ocasionándole la muerte. Asimismo, respecto a John Jairo Cabarique, de entonces 17 años, indicaron que fue puesto contra un muro y acribillado por otro de los soldados.

10. Los peticionarios sostuvieron que, el 14 de enero de 1997, el Juzgado 124 Penal Militar inició una investigación y que el 21 de abril de 1997 el padre y la esposa de Oscar Bueno presentaron una denuncia referida al homicidio de las presuntas víctimas por parte de los miembros del Ejército Nacional. Además, señalaron que el 20 de mayo de 1997 la Fiscalía Seccional 40 delegada ante los Jueces del Circuito de Saravena inició una investigación preliminar. Por otro lado, mencionaron que la Fiscalía remitió el expediente al Juzgado 124 de Instrucción Penal Militar (en adelante “Juzgado Penal Militar”), el cual, emitió un auto inhibitorio el 24 de julio de 1997 al considerar que “los militares involucrados actuaron en legítima defensa en el marco de un combate”.

11. Según lo narrado por la parte peticionaria, el 13 de mayo de 1998 el Juzgado Penal Militar revocó el auto inhibitorio y abrió formalmente la investigación contra el cabo Carlos Medina, el teniente Diego Martínez, y el soldado Reimond Piñerez, por el presunto delito de homicidio en combate. Los peticionarios expusieron que el 13 de julio de 1998 el Ministerio Público solicitó al Juzgado Penal Militar que provocara la colisión de competencias con la jurisdicción penal ordinaria, debido a las serias inconsistencias que se dieron en la investigación respecto de los hechos narrados.

12. En la petición se denunció que el 2 de octubre de 1998 el Juzgado Penal Militar rechazó la solicitud del Ministerio Público y envió el expediente al Tribunal Superior Militar, el cual confirmó la decisión del Juzgado Penal Militar el 6 de abril de 1999; y que, el 23 de junio de 2000 el Juzgado Penal Militar cerró la etapa de instrucción absteniéndose de decretar una medida de aseguramiento en contra de los tres miembros del Ejército Nacional.

13. De otro lado, los peticionarios refirieron que la Procuraduría delegada para Derechos Humanos inició una investigación disciplinaria el 28 de mayo de 1999 en contra de los miembros de la patrulla del Ejército Nacional adscrita al Batallón Reveis Pizarro. Sin embargo, a pesar de haberse proferido pliego de cargos el 16 de febrero de 2000, la investigación ante la Procuraduría delegada para Derechos Humanos fue archivada por prescripción el 15 de marzo de 2002. Al respecto, los peticionarios manifestaron que no existía

la posibilidad para que los familiares de las presuntas víctimas pudieran constituirse como sujetos procesales en el proceso disciplinario, por lo que les ha sido imposible acceder a las copias de las diligencias del proceso, no obstante haberlo solicitado.

14. Adicionalmente, la parte peticionaria afirmó que el 18 de diciembre de 1998 los familiares de Oscar Bueno y Jefferson González presentaron demandas ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca contra la Nación – Ministerio de Defensa. Indicó que el 9 de setiembre de 1999 el Tribunal declaró administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa, por la muerte de Oscar Bueno y Jefferson González, a manos de miembros del Ejército Nacional.

15. Los peticionarios sostuvieron que la decisión de la Fiscalía, al remitir la investigación a la jurisdicción penal militar, desconoció que actos militares que constituyan violaciones de derechos humanos no pueden ser considerados actos de servicio. En ese sentido, sustentaron que los hechos configuran ejecuciones extrajudiciales, puesto que las presuntas víctimas, quienes se encontraban desarmados y en absoluta indefensión, fueron atacadas, perseguidas y asesinadas por miembros del Ejército Nacional.

III. SOLUCIÓN AMISTOSA

16. El 23 de mayo de 2024, en la ciudad de Bogotá D.C., las partes firmaron un acuerdo de solución amistosa, en cuyo texto se establece lo siguiente:

ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA CASO 11.990 B Jhon Jairo Cabarique

El 23 de mayo de 2024 en la ciudad de Bogotá, se reunieron de una parte, Jhon Jairo Camargo Motta, Director (E) de Defensa Jurídica Internacional de la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado, quien actúa en nombre y representación del Estado colombiano, y a quien en lo sucesivo se denominará "el Estado colombiano" y, por otra parte, el abogado Rafael Barrios Mendivil y las abogadas Jomary Ortegón Osorio y María Alejandra Escobar Cortázar, en representación del Colectivo de Abogados y Abogadas "José Alvear Restrepo" (CAJAR), y la abogada Olga Lilia Silva y el abogado Daniel Ricardo Franco Arredondo, en representación de la Organización Humanidad Vigente Corporación Jurídica (HVCJ), quienes en adelante se denominarán "la parte peticionaria". Las partes han decidido suscribir el presente Acuerdo de Solución Amistosa en el marco del Caso 11.990 B Jhon Jairo Cabarique, en curso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

PRIMERA PARTE: CONCEPTOS

CIDH o Comisión Interamericana: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Daño moral: Efectos lesivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial, los cuales se manifiestan a través del dolor, la aflicción, tristeza, congoja y zozobra de las víctimas.

Daño inmaterial: Comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o de su familia.

Estado o Estado colombiano: De conformidad con el Derecho Internacional Público se entenderá que es el sujeto que ha consentido a obligarse por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en adelante "Convención Americana" o "CADH".

La Parte Peticionaria: Colectivo de Abogados y Abogadas "José Alvear Restrepo" (CAJAR) y Humanidad Vigente Corporación Jurídica (HVCJ).

Medidas de satisfacción: Medidas no pecuniarias que tienen como fin contribuir en la recuperación de las víctimas del daño que se les ha causado. Algunos ejemplos de esta modalidad de medidas son: el conocimiento público de la verdad y actos de desagravio.

Partes: Estado de Colombia, familiares de John Jairo Cabarique y la parte peticionaria.

Reconocimiento de responsabilidad: Aceptación por las acciones y omisiones atribuidas al Estado y que violan una o varias de sus obligaciones bajo el derecho internacional de los derechos humanos.

Reparación integral: Todas aquellas medidas que tienen como propósito restablecer la dignidad y los derechos de las víctimas y sus familiares afectados por violaciones a derechos humanos, a través de acciones de cesación, satisfacción, rehabilitación, restitución, indemnización y no repetición.

Solución Amistosa: Mecanismo alternativo de solución de conflictos, utilizado para el arreglo pacífico y consensuado de un caso en conocimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través del sistema de peticiones individuales.

Víctimas: John Jairo Cabarique y sus familiares.

SEGUNDA PARTE: ANTECEDENTES ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.

1. El 6 de mayo de 2015, el Estado colombiano suscribió un Acuerdo de Solución Amistosa⁴, en el marco del Caso 11.990 Oscar Orlando Bueno Bonnet y otros, por los hechos ocurridos el 10 de enero de 1997, en los cuales integrantes de la Fuerza Pública dispararon repetidas veces a los jóvenes Oscar Orlando Bueno Bonnet, John Jairo Cabarique y Jefferson González Oquendo, en Saravena (Arauca), causándoles la muerte.

2. El Estado reconoció la responsabilidad internacional por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (derecho a la vida) en perjuicio de los jóvenes Oscar Orlando Bueno Bonnet, John Jairo Cabarique y Jefferson Oquendo, así como de los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) en perjuicio de las víctimas y sus familiares.

3. En 2019, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos desglosó el caso No. 11.990 Oscar Orlando Bueno Bonnet y otros, en los casos No. 11.990 A Oscar Orlando Bueno Bonnet y otro, y el No. 11.990 B Jhon Jairo Cabarique.

4. Mediante Informe No. 34/19 del 29 de marzo de 2019, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos homologó el Acuerdo de Solución Amistosa alcanzado en el Caso 11.990 A Oscar Orlando Bueno Bonnet y otro.

5. El 21 de julio de 2021, las partes decidieron suscribir un acta de entendimiento para la búsqueda de un acuerdo de solución amistosa en el Caso 11.990 B Jhon Jairo Cabarique.

TERCERA PARTE: AVANCES EN MATERIA DE JUSTICIA

1. A través de la Resolución SDSJ N. 2674 del 31 de mayo de 2021, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ) de la Jurisdicción Especial para la Paz aceptó el sometimiento a esa jurisdicción, por competencia prevalente, de los señores SLV (R) Álvaro Agustín Córdoba Guerra y SLP (R) Leonardo Prieto Cáceres exclusivamente por los hechos ocurridos el 10 de enero de 1997, donde fueron víctimas los señores Oscar Orlando Bueno Bonett (sic), Jefferson González Oquendo y John Jairo Cabarique en el municipio de Saravena (Arauca); sucesos que motivaron el proceso penal bajo radicado 2014-00003 del Juzgado Penal del Circuito de Saravena (Arauca)⁵, al cual fueron vinculados mediante Resolución de acusación de la Fiscalía 72 unidad de derechos humanos en septiembre 3 de 2013 Leonardo Prieto Cáceres, Albaro Agustín Córdoba Guerra, Wilson Diaz Duran, Raymon Piñeres, Luis Felipe Villamizar Anaya y Carlos Eduardo Medina Leguizamón⁶.

2. En la Resolución SDSJ N. 2674 del 31 de mayo de 2021 se requirió a los comparecientes SLV (R) Álvaro Agustín Córdoba Guerra y SLP (R) Leonardo Prieto Cáceres para que presentaran un plan preliminar claro, concreto y programado (CCCP) en cumplimiento de los compromisos que asumen con el esclarecimiento de la verdad, la reparación inmaterial a las víctimas y la constitución de garantías para la no repetición⁷.

⁴Acuerdo de solución Amistosa 6 de mayo de 2015; Otrosf del 3 de marzo de 2017; otrosf del 1 de diciembre de 2017; Acuerdo Definitivo de Solución Amistosa.

⁵ Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, Resolución SDSJ No. 531 del 14 de febrero de 2023.

⁶ Colectivo de Abogados y Abogadas José Alvear Restrepo, Humanidad Vigente Corporación Jurídica, correo electrónico del 25 de julio de 2023.

⁷ Ibid.

3. Los hechos por los cuales se aceptó el sometimiento de los dos comparecientes son objeto de un acuerdo de solución amistosa en trámite, homologado mediante informe N.º 34/19 emitido por la Comisión Interamericana, en relación con el caso No. 11.990 A Oscar Orlando Bueno Bonnet y Otro⁸.

4. Por medio de la Resolución N.º 1819 del 26 de mayo de 2022, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas le otorgó una prórroga a la Unidad de Investigación y Acusación (UIA), con el fin de cumplir a cabalidad la comisión ordenada en la Resolución N.º 2674 del 31 de mayo de 2021 relacionada con identificación y contacto de las todas las víctimas indirectas dentro del proceso 2014-00003 del Juzgado Penal del Circuito de Saravena (Arauca) y con Resolución N.º 3735 del 6 de octubre de 2022 se reiteró su cumplimiento⁹.

5. En respuesta a la Resolución SDSJ N.º 2674 del 31 de mayo 2021, el SLP (R) Leonardo Prieto Cáceres, mediante escrito del 23 de junio de 2021, radicó ante la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas su propuesta de compromiso claro, concreto y programado (CCCP), así mismo el SLV (R) Álvaro Agustín Córdoba Guerra remitió su propuesta de CCCP, mediante escrito del 16 de julio de 2021¹⁰, así como el formulario F1 diligenciado¹¹.

6. Con la Resolución No. 2749 del 4 de junio de 2021, la SDSJ acreditó como víctima indirecta a la señora Gabriela Esmeralda Bueno, en relación del vínculo y la relación de parentesco sostenida con el señor Oscar Orlando Bueno Bonnet, víctima determinada en los acontecimientos del proceso radicado 2014-00003 del Juzgado Penal del Circuito de Saravena (Arauca)¹².

7. Verificadas preliminarmente las propuestas presentadas por los comparecientes, se observó que se elaboraron conforme a lo solicitado y suministraron información sobre los ejes de verdad, reparación y no repetición, lo que permite iniciar un proceso dialógico con las víctimas y el Ministerio Público¹³.

8. El 24 de noviembre de 2022, mediante oficio No. 3931 el Juzgado Penal del Circuito de Saravena — Arauca solicitó a la Jurisdicción Especial para la Paz, la devolución del expediente 81736310400120140003, sumario 3964, con el fin de continuar la etapa de juicio en la jurisdicción ordinaria contra los procesados Luis Felipe Villamizar Anaya, Wilson Díaz Durán y Raimond Piñeres. El 3 de noviembre de 2023, el Juzgado Penal del Circuito de Saravena — Arauca informó a la representación de víctimas que hasta la fecha el expediente no ha sido devuelto por la Jurisdicción Especial para la Paz para continuar con el trámite correspondiente.

9. A través de la Resolución No. 491 del 12 de febrero de 2023, la SDSJ acreditó como víctimas indirectas a la señora Eucaris Oquendo Hernández, en calidad de madre, debido al vínculo y la relación de parentesco sostenida con el señor del señor Jefferson Darío González Oquendo y al señor Kevin Andrey Bueno Solano, en calidad de hijo, en razón del vínculo y la relación de parentesco sostenida con el señor Oscar Orlando Bueno Bonett (sic)¹⁴.

10. La SDSJ, por medio de la Resolución No. 531 del 14 de febrero de 2023, dio cuenta preliminar del examen, que en la propuesta de aportes de los comparecientes en esta etapa es suficiente para dar inicio al procedimiento dialógico con fines de justicia restaurativa, retributiva y prospectiva; por lo que, a través de la Secretaría Judicial de la Sala ordenó correr traslado de los escritos de propuesta de CCCP al Ministerio Público para que se pronuncie en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la respectiva comunicación de la presente resolución¹⁵.

11. De la misma manera, por medio de la Resolución No. 531 del 14 de febrero de 2023, la SDSJ ordenó correr traslado a las personas víctimas acreditadas en la Resolución N° 2749 del 4 de junio de 2021, señora Gabriela Esmeralda Bueno, a su representante legal: la abogada Olga Lilia Silva López; y en la Resolución 491 del 13 de febrero de 2023 (sic), al señor al señor Kevin Andrey Bueno Solano y la señora

⁸ Ibid.

⁹ Ibid.

¹⁰ Ibid.

¹¹ Ibid; Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Definición de Situación Jurídicas, oficio del 14 de febrero de 2023.

¹² Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Definición de Situación Jurídicas, oficio del 14 de febrero de 2023.

¹³ Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, Resolución SDSJ No, 531 del 14 de febrero de 2023.

¹⁴ Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Definición de Situación Jurídicas, oficio del 14 de febrero de 2023.

¹⁵ Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, Resolución SDSJ No, 531 del 14 de febrero de 2023.

Eucaris Oquendo Hernández¹⁶.

12. En octubre 23 de 2023, las víctimas a través de su representación judicial realizada por Humanidad Vigente, presentaron ante la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas concepto sobre los CCCP presentados por Álvaro Agustín Córdoba Guerra y Leonardo Prieto Cáceres, en atención a las Resoluciones No. 3207 del 25 de septiembre de 2023 y 531 de febrero de 2023, destacando que los estándares de aportes a verdad, en ambos casos, no superan los ya alcanzados por la justicia ordinaria; que ambas propuestas de reparación no se relacionan con las expectativas de verdad y justicia de las víctimas en el marco de la justicia transicional; y que, en materia de garantías de no repetición, están desconectadas y no impactan el contexto en el que ocurrieron los hechos para invertir las estructuras de la violencia que los antecedieron y facilitaron.

13. Mientras el caso permanezca al interior de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, continuará el proceso dialógico y restaurativo en aras de obtener aportes concretos que garanticen los derechos de las víctimas y los evaluará¹⁷.

14. Frente a los procesados Luis Felipe Villamizar Anaya, Wilson Díaz Durán y Raimond Piñeres, desde el 31 de julio de 2018 no existen avances en la investigación, juzgamiento y sanción en el proceso penal que se adelanta contra ellos en la jurisdicción ordinaria en el Juzgado Penal del Circuito de Saravena - Arauca, con sede provisional en Arauca - Arauca¹⁸.

CUARTA PARTE: BENEFICIARIOS

El Estado colombiano reconoce como víctimas del presente acuerdo a las siguientes personas:

Nombre	Parentesco con la víctima directa
John Jairo Cabarique	Víctima directa
Kevin Alfonso Álvarez Cabarique	Hermano
Rosalba Cabarique Fuentes	Madre
Jaquelin Bravo Cabarique	Hermana

Las peticionarias declaran con la firma del presente Acuerdo de Solución Amistosa que las personas denunciadas anteriormente corresponden a los familiares de John Jairo Cabarique, legitimados en la causa e interesados en adelantar este proceso y que las mismas: i) estaban vivas para el momento de la ocurrencia de los hechos¹⁹; y ii) se encuentran vivas a la firma de este documento.

En tal sentido, posterior a la firma del Acuerdo de Solución Amistosa, las partes aceptan que no se incluirán nuevos beneficiarios.

QUINTA PARTE: RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

El Estado colombiano reconoce la responsabilidad internacional por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (derecho a la vida) en perjuicio de John Jairo Cabarique, así como de los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) en perjuicio de la víctima y sus familiares por los hechos ocurridos el 10 de enero de 1997, en los cuales, integrantes de la Fuerza Pública dispararon al joven John Jairo Cabarique en Saravena (Arauca), cuando se desplazaba en motocicleta por el casco urbano de dicho municipio. Al pasar por el retén y escuchar los disparos, el joven John Cairo Cabarique se bajó de la motocicleta, levantó los brazos como muestra de estar desarmado y en indefensión. Acto seguido, salió a correr, siendo perseguido por algunos integrantes de la Fuerza Pública apostados en el retén. Al joven John Jairo Cabarique lo siguieron hasta la carrera 16 A con calle 30, lugar donde se produjo el homicidio.

¹⁶ Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, Resolución SDSJ No. 531 del 14 de febrero de 2023.

¹⁷ Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Definición de Situación Jurídicas, oficio del 14 de febrero de 2023.

¹⁸ Radicado Juzgado: 817363104001201400003 Sumario No.: 3964.

¹⁹ Lo anterior, conforme a la jurisprudencia de la Corte IDH. Ver, Corte IDH. Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, pár. 425.

SEXTA PARTE: MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

El Estado colombiano se compromete a realizar las siguientes medidas de satisfacción:

I. Reconocimiento de responsabilidad y solicitud de perdón

El Estado colombiano realizará un Acto Público de Reconocimiento de Responsabilidad, el cual será concertado con los y las familiares del señor Jhon Jairo Cabarique y sus representantes. El acto se realizará de conformidad con el reconocimiento de responsabilidad señalado en el presente Acuerdo y será presidido por una alta autoridad del Estado.

La coordinación de la presente medida estará a cargo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

II. Placa conmemorativa

El Estado entregará a los familiares de John Jairo Cabarique y sus representantes una placa conmemorativa a fin de ser instalada en el mural conmemorativo elaborado con antelación en el marco del Acuerdo de Solución Amistosa suscrito en el caso 11.990 A Oscar Orlando Bueno Bonnet y otro, la cual tendrá el siguiente texto:

En memoria de:
Oscar Orlando Bueno Bonnet
Jefferson González Oquendo
John Jairo Cabarique

Asesinados por miembros de la Fuerza Pública, adscritos al Grupo de Caballería “G.R. Gabriel Revéiz Pizarro”, el 10 de enero de 1997, frente al Hotel Copetrán del municipio de Saravena - Arauca.

Este mural fue elaborado en cumplimiento de los Acuerdos de Solución Amistosa de los Casos 11.990 A y 11.990 B ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como garantía de no repetición y para mantener la memoria histórica de las víctimas.

“La memoria histórica es el antídoto contra la amnesia de la justicia”

Saravena- Arauca,

Caso 11.990 A - 2015
Caso 11.990 B — 2024²⁰”

SÉPTIMA PARTE: MEDIDA DE JUSTICIA

El Estado continuará implementando todas las acciones necesarias para dar cumplimiento a la obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos.

En caso de que la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) expulse a los comparecientes de quienes aceptó previamente su sometimiento, y frente al resto de los militares vinculados en el proceso penal sobre los que la JEP no ejerza su competencia, la Procuraduría General de la Nación estudiará la viabilidad de crear la figura de agencia especial en la jurisdicción ordinaria²¹.

Asimismo, la Procuraduría General de la Nación ejercerá las funciones que le corresponden como intervintente especial en el asunto relacionado con los beneficios transicionales de los comparecientes Leonardo Prieto Cáceres y Álvaro Agustín Córdoba Guerra, especialmente con la finalidad de que las Salas y Secciones competentes de la Jurisdicción Especial para la Paz vean por el riguroso cumplimiento de las obligaciones derivadas del régimen de condicionalidad y la satisfacción de los derechos de las víctimas, de conformidad con sus facultades constitucionales y legales y los lineamientos decantados por

²⁰ Texto acordado por las partes en la reunión del 10 de noviembre de 2022; Ministerio de Defensa Nacional, oficio No. RS20221209129842 del 9 de diciembre de 2022. Reunión del 5 de octubre de 2023.

²¹ Procuraduría General de la Nación, correo electrónico del 9 de noviembre de 2023.

la jurisprudencia²².

OCTAVA PARTE: MEDIDA DE SALUD

El Ministerio de Salud y Protección Social implementará las medidas de rehabilitación en salud constitutivas de una atención médica, psicológica y psicosocial a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSS) y del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral para las Víctimas (PAPSIVI).

Se garantizará un tratamiento adecuado, oportuno y prioritario a las personas que lo requieran, previa manifestación de su voluntad, y por el tiempo que sea necesario. Al proveer el tratamiento psicológico y brindar la atención psicosocial se deben considerar las circunstancias y necesidades particulares de cada persona, de manera que se les brinden tratamientos, familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada uno de ellos y ellas, y después de una evaluación individual.

En el marco de la atención en salud integral se garantizará el acceso en condiciones de oportunidad y calidad a los medicamentos y tratamientos que se requieran (que comprende salud física y mental), a las y los beneficiarios de las medidas, de conformidad con las disposiciones que rigen en el SGSS, al tiempo que tendrán una atención prioritaria y diferencial en virtud de su condición de víctimas.

Para lo anterior, se garantizará un canal de gestión de la salud integral a través de los diferentes operadores territoriales del PAPSIVI, de los referentes de víctimas en las entidades territoriales y de las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y del Ministerio de Salud y Protección Social.

Esta medida de reparación se implementará en los términos señalados frente a las personas que se encuentren en el territorio nacional²³.

NOVENA PARTE: GARANTIAS DE NO REPETICIÓN

La Consejería Presidencial para los Derechos Humanos a través de la Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial para la Prevención del Reclutamiento, Utilización y Violencia Sexual contra Niños, Niñas y Adolescentes (CIPRUNNA), orientará la implementación de la ruta de prevención en protección en el departamento de Arauca y el municipio de Saravena con el fin de que se adopte como política pública municipal y departamental, para elevar la capacidad de respuesta de las autoridades territoriales y entidades del nivel nacional ante amenazas inminentes e individualizadas a los derechos de los niños, niñas y adolescentes a ser protegidos contra cualquier modalidad de reclutamiento, utilización, violencia sexual y estigmatización. Dicha ruta de prevención en protección deberá ser adoptada como política pública municipal y departamental, y guía de acción por las autoridades locales, las entidades del nivel nacional, la sociedad, la comunidad y la familia, además de poder ser aplicada por los distintos escenarios de articulación interinstitucional.

Así mismo, la Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial, de común acuerdo con las entidades territoriales, podrá definir grupos focales de esta población para adelantar un trabajo de cartografía de derechos que servirá como insumo al municipio y al departamento para la formulación de políticas públicas que garanticen sus derechos, teniendo en cuenta su opinión y activa participación haciendo de esta manera énfasis en su condición de sujetos de derecho. Para el desarrollo de este trabajo se podrá contar con la participación de los representantes de las víctimas — Humanidad Vigente- debido al trabajo que desarrollan en la zona de beneficio de las niñas, niños y jóvenes y con la participación de las organizaciones territoriales Fundación de Derechos Humanos Joel Sierra y la Asociación Juvenil Estudiantil Regional —ASOJER-.

Para implementar esta garantía de no repetición establecida en el Acuerdo de Solución Amistosa, la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos a través de la Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial para la Prevención del Reclutamiento, Utilización y Violencia Sexual contra Niños, Niñas y Adolescentes, y con el fin de lograr la formulación y adopción de las rutas de prevención de reclutamiento, utilización, violencia sexual y estigmatización que afectan a niños, niñas y jóvenes, en el municipio de Saravena, adelantará las siguientes actividades:

²² Procuraduría General de la Nación, correo electrónico del 9 de noviembre de 2023.

²³ Ministerio de Salud y Protección Social, oficio No. 202316100036551 del 10 de enero de 2023.

- a) Cartografía de derechos con niños, niñas y adolescentes, a través de la realización de 4 talleres, de 4 a 5 horas de duración cada uno, con 4 grupos diferentes de 25 niños, niñas, adolescentes y jóvenes del municipio para recoger las percepciones acerca de la realización y ejercicio de derechos.
- b) Taller de socialización de los resultados de las cartografías con los niños, niñas y jóvenes e instituciones.
- c) Taller de construcción de ruta de prevención del reclutamiento, utilización, violencia sexual y estigmatización en sus tres momentos con instituciones y autoridades locales.
- d) Taller participativo con niñas, niños y adolescentes para la identificación de insumos y elementos que serán integrados al nuevo instrumento de política pública.
- e) Capacitación a la fuerza pública en enfoque diferencial de niñez.

Frente al desarrollo de las acciones señaladas con anterioridad, es importante precisar que:

- a) Previo a la actividad de cartografía de derechos con niños, niñas y adolescentes se realizará con los representantes de las víctimas y/o jóvenes de la zona una reunión o taller de preparación de la actividad. Se realizará la sistematización del mismo y se acordará la socialización de los resultados.
- b) El producto de la cartografía y de los otros talleres será un insumo para la identificación de dinámicas de riesgo y alternativas para enfrentar los obstáculos al ejercicio de derechos y podrá ser incluido en el proceso de construcción y formulación de las rutas de prevención de reclutamiento, utilización, violencia sexual y estigmatización en el municipio.
- c) El ejercicio se realizará en el contexto del caso y de la solución amistosa acordada, desde el enfoque de derechos, entendida como una acción de prevención que hace parte de las medidas o garantías de no repetición y desde la perspectiva de la reparación con sentido y de reconstrucción del tejido social.

Para el cumplimiento de esta medida, se tendrán en cuenta los avances que al respecto se tengan en el Acuerdo de Solución Amistosa del Caso 11.990 - A Oscar Orlando Bueno Bonnet y otro²⁴.

DÉCIMA PARTE: REPARACIÓN PECUNIARIA

El Estado dará aplicación a la Ley 288 de 1996, con el propósito de reparar los perjuicios inmateriales y materiales que llegaren a probarse a favor de las víctimas reconocidas en el aparte cuarto del presente Acuerdo de Solución Amistosa. Para estos efectos, se acudirá a los criterios y montos reconocidos por la jurisprudencia nacional vigente.

En caso de que alguna víctima haya sido indemnizada a través de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y/o beneficiaria de reparaciones administrativas, los montos que hayan sido reconocidos a las mismas serán descontados de la indemnización pecuniaria otorgada conforme el trámite aquí previsto con el fin de evitar el fenómeno de la doble o excesiva indemnización.

Igualmente, para efectos de la indemnización de los perjuicios se tendrán como pruebas aquellas que sean susceptibles de valoración de conformidad con las normas procesales colombianas.

DÉCIMO PRIMERA PARTE: PUBLICACIÓN DEL INFORME DE ARTICULO 49

El Estado colombiano realizará la publicación de los apartes pertinentes del informe de solución amistosa una vez sea homologado por la Comisión Interamericana, en la página web de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de seis (6) meses.

DÉCIMO SEGUNDA PARTE: CONFIDENCIALIDAD

El contenido del presente Acuerdo de Solución Amistosa es confidencial y no podrá ser publicado ni difundido por ningún motivo ni medio de comunicación, hasta tanto el mismo sea homologado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos mediante la emisión del Informe de Artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²⁴ Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y el Derechos Internacionales Humanitarios, correo electrónico del 4 de octubre de 2023.

DÉCIMO TERCERA PARTE: HOMOLOGACIÓN Y SEGUIMIENTO

Las partes le solicitan a la Comisión Interamericana la homologación del presente Acuerdo y su seguimiento.

Leído como fue este Acuerdo y estando las partes enteradas del alcance y contenido legal del mismo, se firma el 23 de mayo de 2024.

IV. DETERMINACIÓN DE COMPATIBILIDAD Y CUMPLIMIENTO

17. La CIDH reitera que, de acuerdo con los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, este procedimiento tiene como fin “llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención”. La aceptación de llevar a cabo este trámite expresa la buena fe del Estado para cumplir con los propósitos y objetivos de la Convención en virtud del principio *pacta sunt servanda*, por el cual los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en los tratados²⁵. También desea resaltar que el procedimiento de solución amistosa contemplado en la Convención permite la terminación de los casos individuales en forma no contenciosa, y ha demostrado, en casos relativos a diversos países, ofrecer un vehículo importante de solución, que puede ser utilizado por ambas partes.

18. La Comisión Interamericana ha seguido de cerca el desarrollo de la solución amistosa lograda en el presente caso y valora los esfuerzos desplegados por ambas partes durante la negociación del acuerdo para alcanzar esta solución amistosa que resulta compatible con el objeto y fin de la Convención.

19. De conformidad con lo establecido en la cláusula décimo tercera del acuerdo suscrito entre las partes, mediante la cual pidieron a la Comisión la homologación del acuerdo de solución amistosa contemplada en el artículo 49 de la Convención Americana, y en virtud de la solicitud conjunta de las partes de 13 de febrero de 2025 para avanzar por esta vía, la CIDH procede en este momento valorar el cumplimiento de los compromisos asumidos en este instrumento.

20. Al respecto, la Comisión considera que las cláusulas primera (conceptos), segunda (antecedentes), tercera (avances en materia de justicia), cuarta (beneficiarios), quinta (reconocimiento de responsabilidad) y décimo segunda (confidencialidad) del acuerdo son de carácter declarativo, por lo que no corresponde supervisar su cumplimiento.

21. La Comisión Interamericana valora la cláusula declarativa quinta, en la cual el Estado colombiano reconoce su responsabilidad internacional por la violación del derecho a la vida (artículo 4), así como del derecho a la integridad personal (artículo 5), a las garantías judiciales (artículo 8) y al derecho a la protección judicial (artículo 25) establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de la víctima y sus familiares, por los hechos ocurridos en este caso.

22. En relación con los numerales I (acto de reconocimiento de responsabilidad y solicitud de perdón) y II (placa conmemorativa) de la cláusula sexta (medidas de satisfacción), el 16 de enero de 2023, el Estado indicó que el 10 de noviembre de 2022 los representantes de las víctimas, delegados del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se reunieron para concertar el texto definitivo de la placa conmemorativa. Asimismo, mencionó que luego de ese encuentro, el Ministerio de Defensa Nacional manifestó, mediante oficio No. RS20221209129842 del 9 de diciembre de 2022, que el texto consensuado fue aprobado por el Viceministro de Defensa Nacional, y que próximamente se sostendría un espacio de trabajo con la Alcaldía Municipal de Saravena – Arauca, para definir el material y las dimensiones de la placa que se instalará en el moral móvil. Por lo anterior, la Comisión advierte que los numerales I (acto de reconocimiento de responsabilidad y solicitud de perdón) y II (placa conmemorativa) de la cláusula sexta (medidas de satisfacción) del acuerdo de solución amistosa se encuentran pendientes de cumplimiento y así lo declara.

²⁵ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, U.N. Doc. A/CONF.39/27 (1969), Artículo 26: "Pacta sunt servanda". *Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.*

23. En cuanto a la cláusula novena (medidas de no repetición), el 13 de febrero de 2025 en su informe conjunto, las partes mencionaron que el 12 de junio de 2024, se sostuvo una reunión en el municipio de Saravena- Arauca en la que participaron representantes de la Organización Humanidad Vigente, Asociación Juvenil y Estudiantil Regional (ASOJER), Fundación de Derechos Humanos Joel Sierra, la Comisión Intersectorial para la Prevención del Reclutamiento, Utilización y Violencia Sexual contra Niños, Niñas y Adolescentes (CIPRUNNA) de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En el marco del encuentro, se realizó un balance de las actividades cumplidas a la fecha, así como las que se encuentran pendientes.

24. Asimismo, las partes manifestaron que se examinó el documento *"Propuesta inclusión en el plan integral de prevención del Municipio de Saravena y del Departamento de Arauca de rutas o protocolos frente a la estigmatización y discriminación de adolescentes y jóvenes y frente al reclutamiento, uso, utilización y violencia sexual de los NN AJ"*; y se acordó que se trabajaría como una versión inicial del diagnóstico realizado a partir de la cartografía previamente concertada. También, señalaron que el insumo se adaptaría con los antecedentes y el contexto para la inclusión del acuerdo de solución amistosa suscrito en el caso No. 11.990 B, Jhon Jairo Cabarique. Además, las partes indicaron que se hizo una propuesta inicial de metodología de trabajo, la cual fue revisada en una reunión interinstitucional llevada a cabo el 29 de julio de 2024. En consecuencia, precisaron que luego del encuentro, se generaron dos insumos, uno que comprende la propuesta metodológica del taller de cartografía de derechos de niños, niñas y adolescentes, y otro que incluye el cronograma de implementación, que fueron remitidos a los representantes de las víctimas el 19 de julio de 2024 para su revisión.

25. Adicionalmente, las partes advirtieron que el 2 de septiembre de 2024, se desarrolló una nueva reunión virtual en la que volvieron a participar representantes de la Organización Humanidad Vigente, Asociación Juvenil y Estudiantil Regional (ASOJER), Fundación de Derechos Humanos Joel Sierra, la Comisión Intersectorial para la Prevención del Reclutamiento, Utilización y Violencia Sexual contra Niños, Niñas y Adolescentes (CIPRUNNA) de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que tuvo por objetivo revisar el cronograma con las organizaciones en territorio para identificar fechas límite y considerar posibles modificaciones. Asimismo, se verificó la revisión de la propuesta metodológica y la modificación del cronograma de acuerdo con los tiempos de las organizaciones en territorio. Como compromiso de este espacio, la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos remitió, en la misma fecha, los documentos abordados en el encuentro para que fueran estudiados en su versión final por los representantes de las víctimas y las organizaciones participantes con el fin de contar con su aprobación, incluyendo las fechas propuestas de agenda.

26. Por último, se presentó el cronograma de actividades previstas para alcanzar el cumplimiento total de la medida. En este marco, las partes precisaron que la cartografía de derechos de niños, niñas y adolescentes fue elaborada en 2018, por lo que este punto de la cláusula ya se encuentra cumplido. Respecto del taller de socialización de los resultados de dicha cartografía, a cargo de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, se informó que estaba previsto entre el 28 de abril y el 2 de mayo de 2025. En cuanto al taller de construcción de rutas de prevención, organizado por la misma Consejería con el acompañamiento de la ANDJE, la Corporación Humanidad Vigente, la Fundación de DDHH Joel Sierra y ASOJER, se indicó que se realizaría entre el 19 y el 23 de mayo de 2025.

27. Sobre la implementación de un taller participativo con niños, niñas y jóvenes para la identificación de insumos y elementos que serán integrados al nuevo instrumento de política pública, se programó la realización de cinco encuentros dirigidos a diferentes grupos poblacionales: cuatro en instituciones educativas (dos rurales y dos urbanas) y uno con jóvenes de procesos organizativos, con el fin de recoger percepciones y propuestas para fortalecer las políticas de protección de derechos. A propósito de ellos, las partes habían acordado implementar su ejecución entre la cuarta semana de febrero de 2025 y la primera semana de marzo de 2025. Al respecto, la Comisión observa que las partes habían propuesto actividades de socialización con autoridades en febrero de 2025 y una mesa técnica con la UARIV y el Centro de memoria para la definición de dinámicas de riesgo, teniendo como principal perspectiva la estigmatización hacia niños, niñas y jóvenes entre marzo y abril 2025; y que también se había propuesto una socialización interna de la sistematización de los talleres de contrastación para la última semana de marzo 2025.

28. Además, se informó que la capacitación a la fuerza pública en enfoque diferencial de niñez y estigmatización hacia niños, niñas, adolescentes y jóvenes a cargo de la Consejería —con articulación del Ministerio de Defensa con el acompañamiento de la ANDJE— se encuentra programada para el 4 de diciembre de 2025. En virtud de lo expuesto previamente, la Comisión considera que el literal a) del párrafo tercero de la cláusula novena se encuentra cumplido totalmente y, en ese sentido, la cláusula novena ha alcanzado un cumplimiento parcial y así lo declara. Al respecto, la Comisión insta a las partes a continuar trabajando de manera conjunta en el diseño y ejecución de rutas que permitan lograr el cumplimiento total de la medida.

29. En lo referente a la cláusula séptima relacionada con la medida de justicia, la Comisión toma nota de lo acordado entre las partes y aprovecha la oportunidad para recordar el deber estatal de investigar de oficio y de manera diligente en la jurisdicción ordinaria los hechos y, de ser el caso, determinar las correspondientes responsabilidades penales en un tiempo razonable, de conformidad con los estándares internacionales. Asimismo, la Comisión recuerda que esta obligación debe ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorio.

30. Finalmente, en relación con lo establecido en la cláusula séptima (medidas de justicia) así como las cláusulas octava (medida en salud), décima (medida de compensación económica) y décimo primera (publicación del Informe de artículo 49) del acuerdo de solución amistosa, en virtud de la solicitud conjunta de las partes de avanzar con la homologación del acuerdo de manera anterior a su ejecución, la Comisión observa que dichas medidas deberán cumplirse con posterioridad a la publicación del presente informe, por lo que estima que se encuentran pendientes de cumplimiento y así lo declara. Por lo tanto, la Comisión quedaría a la espera de información actualizada de las partes sobre su ejecución con posterioridad a la aprobación de este informe.

31. A la luz de lo expuesto anteriormente, la Comisión advierte que el literal a) del párrafo tercero de la cláusula novena (cartografía) se encuentra cumplido totalmente y que la cláusula novena (medidas de no repetición) alcanzó un cumplimiento parcial y así lo declara. Al mismo tiempo, la Comisión considera que los numerales I (acto de reconocimiento de responsabilidad y solicitud de perdón) y II (placa conmemorativa) de la cláusula sexta (medidas de satisfacción), así como las cláusula séptima (medidas de justicia), octava (medida en salud), décima (medida de compensación económica) y décimo primera (publicación del Informe de Artículo 49) del acuerdo de solución amistosa se encuentran pendientes de cumplimiento y así lo declara.

32. Por lo demás, la Comisión reitera que el resto del contenido del acuerdo de solución amistosa es de carácter declarativo por lo que no corresponde su supervisión. En consecuencia, la Comisión entiende que el acuerdo de solución amistosa cuenta con un nivel de implementación parcial y continuará supervisando la implementación de las cláusulas mencionadas anteriormente hasta su total ejecución.

V. CONCLUSIONES

33. Con base en las consideraciones que anteceden y en virtud del procedimiento previsto en los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, la Comisión desea reiterar su profundo aprecio por los esfuerzos realizados por las partes y su satisfacción por el logro de una solución amistosa en el presente caso, fundada en el respeto a los derechos humanos, y compatible con el objeto y fin de la Convención Americana.

34. En virtud de las razones y conclusiones expuestas en este informe,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

DECIDE:

1. Aprobar los términos del acuerdo suscrito por las partes el 23 de mayo de 2024.

2. Declarar el cumplimiento total del literal a) del párrafo tercero de la cláusula novena (cartografía), del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en el presente informe.

3. Declarar el cumplimiento parcial de la cláusula novena (medidas de no repetición), del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en el presente informe.

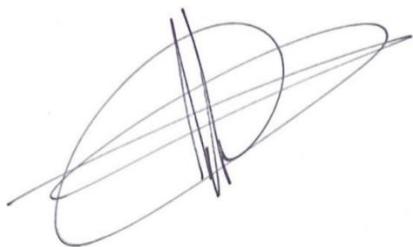
4. Declarar pendientes de cumplimiento los numerales I (acto de reconocimiento de responsabilidad y solicitud de perdón) y II (placa conmemorativa) de la cláusula sexta (medidas de satisfacción), así como las cláusulas séptima (medidas de justicia), octava (medida en salud), décima (medida de compensación económica) y décimo primera (publicación del Informe de Artículo 49) del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en el presente informe.

5. Continuar con la supervisión de los compromisos asumidos en los numerales I (acto de reconocimiento de responsabilidad y solicitud de perdón) y II (placa conmemorativa) de la cláusula sexta, y en las cláusulas séptima (medidas de justicia), octava (medida en salud), novena (medidas de no repetición), décima (medida de compensación económica) y décimo primera (publicación del Informe de Artículo 49) del acuerdo de solución amistosa, hasta su total cumplimiento, según el análisis contenido en este informe. Con tal finalidad, recordar a las partes su compromiso de informar periódicamente a la CIDH sobre su cumplimiento.

6. Hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 10 días del mes de diciembre de 2025. (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Edgar Stuardo Ralón Orellana, Segundo Vicepresidente; Gloria Monique de Mees, y Roberta Clarke, miembros de la Comisión.

El que suscribe, Jorge Meza, en su carácter de Secretario Ejecutivo Adjunto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.



Jorge Meza
Secretario Ejecutivo Adjunto